Año económico de 1880-81. Martes 20 de Julio. Núm. 17

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que sea oida la Junta de Jefes de la misma ántes de que recaiga acuerdo en los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones de los Registradores, así como en los expedientes instruidos para resolver las dudas que ofrezca á dichos funcionarios la inteligencia y aplicacion de la ley Hipotecaria ó de su reglamento; considerando que la notoria trascendencia de tales resoluciones, llamadas á formar una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, reclama imperiosamente la adopcion de ciertas medidas que garanticen la recta y acertada interpretacion de aquellos preceptos legales, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente de esa Direccion general y lo informado por V. I., ha tenido á bien ordenar:

1.° En todos los casos en que esa Direccion haya de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general encaminada á asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de la ley Hipotecaria ó de su reglamento, la Junta de Oficiales de ese Centro deberán emitir su dictámen acerca de dicha disposicion.

2.° Siempre que la resolucion de un recurso gubernativo ó de una consulta sobre inteligencia y ejecucion de la ley ó de su reglamento verse sobre cuestiones jurídicas de solucion dudosa, reunirá V. I. en junta á los Oficiales de esa Direccion, á fin de conocer su opinion ántes de resolver en definitiva;

Y 3.° Tambien deberá ser oida la Junta de Oficiales cuando se trate de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general que tenga por objeto la puntual observancia de las leyes de Matrimonio y Registro civil, y del Notariado y sus reglamentos, ó de resolver consultas de dudosa solucion acerca de su mejor inteligencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1880.—Alvarez Bugallal.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian sino por negligencia ú omision, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolucion que juzgara más acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decre-

to de 23 de Mayo de 1845; por lo cual entendia más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan sólo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirijirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo, la Real órden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, prévia declaracion de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes y contra los segundos que haya cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se hayan de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio; tercero, que los procedimientos de apremio, seguirán siendo administrativos y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, miéntras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instruccion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldria esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la netrada de los comisionados en el domicilio de los deudores; era evidente que, no sólo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscitarian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogía entre tal responsabilidad contraida por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su accion es eficaz; miéntras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputacion, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solícito para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real órden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolucion, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripcion contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el artículo 158 de la ley municipal, y en debido respeto tambien al principio de que cada cual responda de sus propios actos. Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y tambien lo es que al terminar el período de ampliacion de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputacion, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, segun así fué declarado en la Real órden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligacion corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por más que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros corresponda á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por más tambien que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á sus antecesores aparte de que con tal sistema se incurriria en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administracion municipal á las personas que por su arraigo y posicion estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real órden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo habia hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiedto de la Real órden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hadienda provincial con relacion al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, ademas de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razon de atrasos, las Diputaciones provinciales, no sólo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligacion consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan, y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervencion que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revision de los presupuestos municipales y en la aprobacion de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real órden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputacion el aplazamien-

to de pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razon de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Teruel y Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Circular núm. 20.

Teniendo esta Direccion general sospechas muy fundadas de que con el sello oficial, ó sea con el de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios que gozan de franquicia en su correspondencia de oficio, circulan cartas y pliegos particulares, con notorio perjuicio de los intereses del Estado, he acordado recordar á los Administradores y encargados de Estafetas el puntual cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, referente á correspondencia oficial, que les impone la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de los sellos oficiales para trasmitir correspondencia particular.

Sírvase V. hacerlo presente á los funcionarios de esa provincia que tienen franquicia, con objeto de que se sirvan adoptar las disposiciones oportunas para que cese el abuso, sin perjuicio de recomendar á los empleados todos dependientes de esta Direccion general en esa provincia, la exacta observancia de lo mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Orense.

TERCERA SECCION.

Matias Castaño Bautista, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cesures, parroquia de Iria, avecindado en dicho lugar, Juzgado de primera instancia de Padron, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, nació en 10 de Junio de 1860, de oficio labrador, edad 19 años, 9 meses y 24 dias; su estado soltero, su estatura 1 metro 680 milímetros. Sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente; señas particulares, acreditó saber leer y escribir. Fué declarado soldado para el reemplazo del Ejército de 65.000 hombres, con el número 22 por el Ayuntamiento de Padron. Queda filiado en virtud de la presente para servir el tiempo marcado en instrucciones vigentes y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

Padron 4 de Abril de 1880.

Esta media filiacion es sacada de la original que obra en la sumaria.

Coruña 11 de Julio de 1880.—El fiscal, Manuel Castañeira y Grandios.

CUARTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas y no habiendo ofrecido resultado la segunda subasta que tuvo lugar en 25 de Junio próximo pasado, se sacan nuevamente á remate los cajones de pino que se hallan vacíos y existentes en los almacenes de las Administraciones que al final se expresan.

La referida subasta se verificará el 9 de Agosto próximo y hora de doce á una de la tarde, siendo simultánea en esta Administracion económica y en las subalternas de los partidos judiciales de la provincia á presencia de los Jefes de Hacienda, en esta capital, y en los referidos partidos de los respectivos Alcaldes, Administradores subalternos de la Renta y Secretarios de Ayuntamiento.

Las proposiciones que hayan de presentarse podrán hacerse libremente á los tipos que ofrezca cada rematante, siendo preferidas las mas ventajosas y que se refieran á mayor número de envases.

La definitiva adjudicacion no se entenderá en tanto que la Direccion general no acuerde su aprobacion; en virtud de la cual se notificará al rematante que á los ocho dias del en que tenga efecto precisamente, ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallan depositados.

Administraciones.	Núm. de cajones.
Capital.	1.770
Allariz.	2.645
Bande.	550
Carballino.	2.924
Celanova.	838
Ginzo.	592
Ribadavia.	1.087
Viana.	240
Total.	10.646

Orense 16 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Laroco.

Don Martin Fernandez Losada, secretario del Ayuntamiento de Laroco.

Certifico que en el libro de actas de este término municipal aparece la que á la letra dice.

«Sesion ordinaria de 12 de Julio de 1880, acordando medios de arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año económico.

En la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Laroco á 12 de Julio de 1880, reunidos los Sres. Concejales y Junta de asociados, que á continuacion se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Salvador Fernandez, con objeto de acordar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año económico.

El Sr. Presidente ordenó al infrascrito secretario pusiera de manifiesto el presupuesto municipal de gastos é ingresos del corriente año, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia segun comunicacion de 9 del corriente, y examinado por ambas corporaciones, resulta que los cercenados gastos consignados en los mismos son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones mas perentorias é indispensables del municipio y de la provincia; sin que pueda rebajarse ninguna de ellas.

En el referido presupuesto figuran como gastos 5.520'75 pesetas.

Ingresos, utilizados todos los recursos hábiles 4.234'50 pesetas.

Déficit que resulta, 1.286'25 pesetas.

Procede el déficit que resulta, que despues de aprovechar todos los recursos en la parte relativa á ingresos, no son lo suficiente para nivelar los gastos; y en vista la Junta municipal acuerda:

1.º Que conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 3 de Agosto de 1878 se solicite del Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios, necesarios para nivelar el déficit que resulta en el presupuesto de este municipio del año actual, y que asciende á la cantidad de 1.286 pesetas y 25 céntimos.

2.º Que para cubrir dicho déficit se solicita el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de la sal que asciende para el tesoro y paga esta localidad la suma de 1.286 pesetas y 25 céntimos, cuyo recargo autoriza la Real órden de 15 de Enero de 1879, cuyo recurso es el único que puede utilizarse en este término municipal en atencion á que por sus especiales condiciones, no tiene otro alguno que pueda aprovecharse, siendo el medio mejor tributario y más conveniente á los intereses de los contribuyentes el repartimiento general en la forma que se hallan clasifica los en el de consumos.

3.º Que en atencion á lo que precoptua la citada Real órden de 3 de Agosto de 1878 se libre copia de la presente acta para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, á fin de que se digne ordenar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, y otra copia para fijar al público en los sitios de costumbre de esta municipalidad á los efectos que puedan convenir.

Con lo que se dió el acta por terminada, firmando todos de que yo el secretario certifico.—Salvador Fernandez.—José Ramos.—Plácido Arias.—Demétrio Dieguez.—Pedro Rodriguez.—José María Alvarez.—Miguel Dieguez.—José Siso.—Ricardo Fernandez.—Ambrosio Siso y Ruiz.—Angel Fariña.—José García.—Rafael García.—Martin Fernandez Losada, secretario.

Así resulta del original á que me remito y á los efectos consiguientes firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Laroco á 12 de Julio de 1880.—Martin Fernandez Losada.—V.º B.º—Salvador Fernandez.

Carballeda de Avia.

Terminado el señalamiento de unidades contributivas, correspondientes á cada uno de los vecinos sujetos al pago do los impuestos de consumos, cereales y sal, con sus recargos para el corriente año económico de 1880 á 81, y la clasificacion do los mismos en categorías, queda expuesto al público en las oficinas del municipio por el término de dos dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, el proyecto de reparto de aquellos impuestos para que puedan producirse durante dicho término las reclamaciones que se crean convenientes; en la inteligencia, de que pasado que sea el mismo, no serán oidas las que se presenten.

Carballeda de Avia Julio 17 de 1880.—El Alcalde presidente, Ignacio María Gomez.

Bollo.

A fin de que los contribuyentes de este distrito incluidos en el repartimiento de consumos ultimado para 1880-81, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial; advertidos que de no hacerlo, se desestimarán las que se presenten despues de dicho plazo.

Para que nadie alegue ignorancia, se hace público de conformidad al art. 222 de la Instruccion.

Bollo Julio 14 de 1880.—El P., Manuel Sierra.

AYUNTAMIENTO DE LOVIOS.

Año económico de 1879 á 80.

Extracto de lo recaudado y pagado por cuenta del presupuesto municipal del año económico expresado, en el cuarto trimestre de su ejercicio.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Artículos. Pesetas.	Artículos. Cts.	Capítulos. Pesetas.	Capítulos. Cts.
		INGRESOS.				
»	»	Existencia del trimestre anterior..............	»	»	868	82
8.º	1.º	Por resultas de ejercicios anteriores...........	151	78	151	78
	1.º	» el 4 por 100 sobre la riqueza inmueble......	1.403	76		
9.º	2.º	» el 10 por 100 sobre subsidio	67	09	3.896	35
	3.º	» el 100 oor 100 sobre consumos.............	2.425	50		
		TOTAL.......	»	»	4.916	95
		GASTOS.				
	1.º	Empleados del Ayuntamiento.	936	40		
	2.º	Material oficina............	130	50		
	3.º	Suscriciones................	32	75		
1.º	4.º	Alquiler.—Casa Ayuntamiento	50	»	1.449	65
	6.º	Quintas..................	150	»		
	9.º	Comision de evaluacion y repartimiento de inmuebles.............	150	»		
4.º	1.º 2.º 3.º y 4.º	Personal, material, alquileres y retribuciones de instruccion primaria..	829	25	829	25
7.º	3.º	Correccion pública (carcelage del partido).........	270	60	270	60
10.º	Unico.	Contingente provincial.....	1.537	03	1.537	03
		TOTAL.......	»	»	4.086	53
		RESUMEN.				
		Importan los ingresos.......	»	»	4.916	95
		Idem los gastos............	»	»	4.086	53
		Existencia para el periodo de ampliacion..........	»	»	830	42

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 166 de la ley municipal.

Lovios Julio 5 de 1880.—El Alcalde, José Monasterio.—El Interventor, Luciano Rodriguez.—El Depositario, Amaro Alvarez.—Constantino Salgado, Secretario.

Arnoya.

La corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria de 11 del corriente, acordó dividir el distrito en cinco secciones, designando á ellas diez vocales que en union del Ayuntamiento, como número igual, deben componer la asamblea de asociados para el presente año económico, lo cual verificó en esta forma:

Primera seccion de San Mauro, tres vocales.

Segunda idem de la Reza, uno idem.

Tercera id. de San Vicente, tres id.

Cuarta id. de Remoiño, dos id.

Quinta id. de Pela, uno id.

Total de vocales, diez.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Arnoya Julio 17 de 1880.—El Alcalde presidente, Bernardo Cao.

Allariz.

Esta corporacion de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley municipal vigente, se debe proceder á la renovacion de la Junta de asociados; y en su consecuencia, se procedió á dividir el distrito en secciones, señalando á cada una el número de vocales que se consideran necesarios, resultando lo siguiente:

1.ª seccion. Se compone de las tres parroquias de esta villa, con los pueblos de fuera, y las de Requejo, Villanueva y Piñeiro, se les señalan nueve vocales.

2.ª idem. Comprende las parroquias de Queiroas, Sta. Eulalia, San Mamed y San Victorio, con dos vocales.

3.ª idem. Es de las parroquias de Torneiros y Coedo, con un vocal.

4.ª idem. Se verifica con las de San Martin, San Torcuato y Seoane, con dos vocales.

5.ª idem. Señalan para esta las de Sta. Marina, Folgoso y Espiñeiros, con dos vocales.

Total 16 vocales.

Todo lo que se anuncia al público, en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley, advirtiendo que se puede reclamar para ante la Excelentísima Diputacion, los que no se conformen, en el término de ocho dias.

Allariz 16 de Julio de 1880.—Isidoro Barosa.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que el incidente á que aludo, recayó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Orense á 15 de Julio de 1880; el Sr. D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando: que el procurador D. Luis Pedrayo á nombre de Jacinto Vazquez Alvarado vecino de Cazaligo, parroquia de Sta. Marta de Velle, Alcaldía de esta capital, en representacion de su esposa Justa Soto Gomez, el dia 19 de Enero del corriente año propuso demanda incidental de pobreza contra Antonio y Pedro Soto Cofan, vecinos del lugar de San Tomé parroquia de Santa Eufemia del Norte de esta ciudad, apoyandola en que sus defendidos é hijos viven solo del producto por cultivo de bienes, y de un jornal eventual lo cual no les produce dos reales diarios, y que el de un bracero en esta localidad es de seis reales lo menos:

Resultando: que conferido traslado á los demandados y fiscal solo este lo ha evacuado no oponiendose si de la prueba resultasen ciertos los hechos expuestos constituyendose aquellos en rebeldía, y recibido el incidente á prueba suministró el actor la que tuvo por conveniente trayendose tambien certificacion de contribuciones á instancia de aquel Ministerio y los autos despues con citaciones para sentencia:

Considerando: que se ha probado plenamente la cualidad del demandante sobre que versa este incidente á medio de los testigos que han depuesto y á lo cual no se opone la certificacion de contribuciones citada, S. S. por ante mi escribano

Falla: que debe declaaar y declara pobre en sentido legal al Jacinto Vazquez Alvarado para defenderse en la litis con los Antonio y Pedro Soto Cofan con el sin perjuicio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y se le expida el conducente testimonio. Así por esta que se notifique ó publique con arreglo á derecho lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Manuel Mella.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de los respectivos antecedentes,

Orense 15 de Julio de 1880.—Gabriel Sotelo.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.